



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1445/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2024). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S.A., contra la sentencia penal núm. 5022022-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S.A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional.

La sentencia antes señalada fue notificada en el domicilio procesal de la sociedad comercial Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A. el diez (10) de enero

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 112/2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A., interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión, señora Marisol Henríquez, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 076/2024, instrumentado por le ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217 se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. Dicha decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidos, con prelación, la alegada violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, consistente en el principio del non bis in idem; luego, la denuncia de la prescripción de la acción penal; la presunta extinción de la acción (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.) y, por último, las críticas concernientes a los elementos de convicción incorporados al margen del artículo 312 de la norma procesal penal.

En cuanto a lo analizado, la sala de casación penal observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado, ante lo planteado, estableció que:] respecto a que la aplicación de este principio de raigambre constitucional requiere que ambos casos deban ser estructuralmente idénticos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que la referida sentencia núm. 646, figuran como partes querellantes, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury y no así, el nombre de la acusadora privada Marisol Hernández.

Del examen de la sentencia recurrida quedó evidenciado, contrario a lo invocado, que el caso referido por la parte recurrente, data de una acción penal en la cual resultó condenada la parte imputada por violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal; 116, literales a) c) y j) de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, ante la acusación presentada por los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, María Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury, y Pedro Khoury; y, el caso que ocupa la atención de esta alzada, corresponde a una acción penal pública, a instancia privada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertida en acción privada, impulsada por la señora Marisol Hemández, por violación al artículo 408 del Código Penal; por consiguiente, no quedó determinada la configuración de la identidad relativa al objeto de la persecución y de causa requeridas para la retención del quebrantamiento del principio non bis in ídem, tal como estableció la jurisdicción de apelación, ante la comprobación de que en ambos casos, la parte querellante constituida en actor civil, es diferente; en consecuencia, rechaza el aspecto planteado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

Con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, bajo el predicamento de que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la Cámara de Comercio; sobre el particular, la jurisdicción de apelación, desestimó la prescripción invocada, amparada en las siguientes razones: el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos financieros en el 2016, conforme lo manifestado por el imputado ante el tribunal a quo, la querellante, actuando de buena fe, de acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en Cámara de Comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público; que en el caso de la especie el plazo de los tres (3) años para ordenar la prescripción no ha ocurrido de manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta Sala en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querellante, en estas condiciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 45 del Código Procesal Penal que consagra la figura de la prescripción, establece que: La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto; por su parte, el artículo 46 de la citada norma, dispone que: Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala: Que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.

En el caso de que se trata conviene precisar que la presente acción penal versa sobre por el tipo penal de abuso de confianza, donde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción a imponer es de 5 años de reclusión; por consiguiente, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 5 años.

En la especie, la sala de casación penal constató que la Corte a qua hizo un adecuado análisis, lógico, objetivo y conforme al buen pensar, pues, contrario a lo planteado por los recurrentes, el punto de partida del plazo de la prescripción, lo constituyó el acuerdo de buena fe realizado ante la Cámara de Comercio en el año 2016 llevado a cabo entre el imputado y sus acreedores, entre ellos, la hoy recurrida, en el cual fue otorgado un lapso de tres años para restituir los valores entregados, y ante su incumplimiento fue que la señora Marisol Henríquez puso en movimiento la presente acción penal en el 2019, inhabilitando así la prescripción aludida; quedando comprobado que el rechazo de la extinción de la acción penal, por prescripción, fue realizado bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que opera a favor de ambas partes, en consecuencia, procede desestimar su alegato, por improcedente e infundado.

En cuanto a la invocación de la extinción de la presente acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.), ante la incomparecencia de esta ante la jurisdicción de apelación; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de examinar la decisión impugnada, que la corte a qua desestimó la denuncia formulada, considerando lo siguiente: [. . .] en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo éste último, quien recurre por ante esta sala, y en nuestro correcto proceder, conocimos el fondo del asunto, preservando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba legalmente citada [...]

Sobre el particular, la sala de casación penal sostiene, al amparo del principio de legalidad, que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se determina que, ciertamente, las partes deben comparecer a la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso presentado, pudiendo la Corte a qua, cuando así lo considere pertinente, cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre los asuntos planteados en el recurso.

En ese sentido, tras examinar las piezas que conforman el presente caso, tal como lo determinó la jurisdicción de apelación, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio; y esa instancia judicial fue apoderada de un recurso contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo cual no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso no crear perjuicios.

En el caso de que se trata, la sala de casación penal precisa que asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio electa una vía, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como el principio *Reformatio in peius*, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de la reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados; por cuanto, la aplicación del artículo 307 de la norma procesal penal, con respecto a la querellante constituida en actor civil no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionada con el desistimiento de la acción, si no es accionante ante dicha instancia, pues al no recurrir en apelación mostró su conformidad con la sentencia del tribunal de juicio, y así su interés en la acción penal impulsada, por lo cual procede el rechazo.*

En la especie, la alzada no tiene nada que reprochar a lo establecido por la jurisdicción de apelación, puesto que esa instancia judicial respondió el reclamo aludido por los apelantes, conforme a la razonabilidad y el buen derecho, esto en virtud de que las sanciones procesales ante la omisión de las formalidades establecidas en el artículo 312 de la citada normativa procesal no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que, del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie, dado que los recurrentes no realizaron los reparos aludidos en la etapa de juicio, al momento de la incorporación de los elementos de convicción citados, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por todo lo cual, procede rechazar su planteamiento y, con ello, el recurso de casación en su totalidad.

Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A., sustenta su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, en cuanto al rechazo de la extinción de la acción penal por causa de Prescripción.

La violación al derecho fundamental a Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso se pone de manifiesto en el presente caso cuando la sentencia impugnada al rechazar el medio relativo a la prescripción de



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción penal intentada por la recurrida en contra de los exponentes, estableció como razón de su decisión lo siguiente:

En cuanto a la prescripción de la acción penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala: Que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.

En la especie, la sala de casación penal constató que la Corte a quien hizo un adecuado análisis, lógico, objetivo y conforme al buen pensar, pues contrario a lo planteado por los recurrentes. el punto de partida del plazo de la prescripción. lo constituyó el acuerdo de buena fe realizado ante la Cámara de Comercio en el año 2016, llevado a cabo entre el imputado V sus acreedores. entre ellos. la hoy recurrida. en el cual fue otorgado un lapso de tres años para restituir los valores entregados, ante su incumplimiento fue que la señora Marisol Henríquez puso en movimiento la presente acción penal en el 2019. inhabilitando así la prescripción aludida; quedando comprobado que el rechazo de la extinción de la acción penal, por prescripción, fue realizado bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que opera a favor de ambas partes, en consecuencia, procede desestimar su alegato, por improcedente e infundado.

En efecto, para la Suprema Corte de Justicia llegar a la convicción contenida en el numeral (5.16) de su sentencia, esta establece en buen derecho que el punto de partida para el computo de la prescripción lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el ""acuerdo por ante la Cámara de Comercio" la incongruencia o error en la motivación de la sentencia, violadora del derecho de defensa surge al momento en que está en vez de fechar conforme a las pruebas existentes el acuerdo de la cámara de comercio en febrero del 2009 ; lo asume como celebrado en el año 2016, y parte de esa fecha para contrastarla con la puesta en movimiento de la acusación penal privada de la querellante en fecha 22 de julio del año 2019; para así negar lo pretendido por el exponentes; hundiéndose aún más en el error, pues al asumir la sentencia fecha del acuerdo el año 2016, esta parte del plazo de plazo de 3 años concedido en el acuerdo de la cámara de comercio del 2009; para justificar que, frente al incumplimiento del exponente, la que querellante interpuso su acusación penal privada en el año 2019.

Sorprendentemente, la sentencia impugnada asume este error, no en base a la declaración del imputado por ante la Corte de Apelación, en cuyas declaraciones no existe mención del año 2016; este dato; la Suprema Corte de Justicia lo extrajo de una motivación contenida en la sentencia de primer grado, es decir de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo contenido en modo alguno sirve de sustento a lo decidido por la sentencia impugnada.

Aun cuando la sentencia objeto de la presente revisión asume erróneamente que la reunión ante la Cámara de Comercio tuvo efecto en el año 2016, esa errónea convicción tiene su origen en base a una interpretación errónea de las declaraciones dadas por el ahora exponte ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia ya citada, cuando este al referirse a la crisis del 2016, y sus consecuencias, más adelante, este hizo mención de la reunión ante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara de comercio, que tuvo efecto en el 2009. La falta de comprobación de este hecho mediante el examen de la prueba documental en donde consta la fecha y firma de la reunión por ante la cámara de comercio, le ha generado a los exponentes una indefensión y perjuicio inmerecido manifiesto en la sentencia condenatoria, tanto en el ámbito penal, como en el civil.

Así, de la lectura integra de las declaraciones vertidas por el exponente y que constan en la pág. 6 y 7 de la Sent núm. 04-2021-SSEN-00178, de fecha 9 de septiembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, se comprueba que la fecha del 2006 mencionada por el hoy exponente, está referida, no a la fecha de la reunión en la cámara de comercio, la cual de las pruebas documentales presentadas se comprueba que se iniciaron a partir de febrero del 2009; sino que la mención del año 2016, se está aludiendo al momento en que estalla la crisis del dólar en el País, en donde el valor de esa moneda se disparó de golpe y porrazo en 60 puntos multiplicando el monto de la deuda de los exponentes a unos niveles impensables.

En consecuencia, las incongruencias que se desprenden entre lo decidido por la sentencia, la prueba documental aportada y lo declarado por el ahora exponente, pone de manifiesto un error en dicha decisión, la cual genera un estado de indefensión de los exponentes. En efecto, de la lectura holística de las declaraciones del exponente por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la ponderación de la glosa probatoria del expediente; sin embargo esa Suprema Corte de Justicia en base al agravio denunciado por los exponentes, en vez de aceptarlo, hizo suya lo asumido por la Corte aqua, cristalizando con esto un resultado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenido en violación a las normas materializando con esto impidiendo de esta pudo, pero no lo hizo, deducir la certeza de la fecha en que tuvo efecto la reunión en Cámara de Comercio, que para los efectos lo fue en el año 2009; y partiendo de esta, realizar efectivamente el cálculo de la prescripción, como causal de la extinción de la acción penal privada.

Sin embargo, de la glosa probatoria depositada ante el primer y segundo grado, se desprende que la fecha en que tuvo efecto la reunión en Cámara de Comercio fue en el año 2009; y al contrastarla este momento con la puesta en marcha de la acusación penal privada en fecha en el año 2019, comprobamos que han transcurrido diez (10) años, tiempo más que suficiente para que en el caso de la especie se pueda deducir válidamente causal de prescripción.

En consecuencia el rechazo del motivo relativo a la prescripción, revela que en el caso de la especie, la sentencia ahora impugnada ha incurrido en una violación de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y el Derecho de Defensa creando un estado de indefensión de los exponentes, pues erróneamente saca de contexto una declaración del exponente al asumir el año 2016 como la fecha en que tuvo lugar la reunión en la Cámara de Comercio en vez del 2009, generándose en consecuencia un errónea cálculo del punto de partida de la prescripción, a partir del querellamiento interpuesto en el año 2019 por la recurrida.

b) Violación del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, en cuanto al rechazo de la extinción de la acción penal por abandono de la acusación privada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro aspecto constitutivo de la violación a la Tutela Judicial Efectiva, y el Debido Proceso se evidencia partir de lo consagrado por el tribunal constitucional, en disposición que al referirse al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el mismo se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permite a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentra en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. Así, conforme el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el que la persona deba "ser juzgada conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio." Sent.TC/00169/16, del 12/5/2016.

A partir del anterior precedente, se desprende la obligación de la Suprema Corte de Justicia, en asegurar para que la sentencia emitida por la Corte de Apelación fuera dada en cumplimiento de las formalidades del juicio de acción penal privada del cual resultaron condenados los ahora exponentes, fuera llevado en observancia plena de las formalidades propias de cada juicio.

En el caso de la especie, el juicio en que resultaron condenados los exponentes está referido a una acusación privada en base al tipo penal de abuso de confianza, devenido en acusación privada como consecuencia de una conversión de la acción a requerimiento de la parte querellante. La instrucción y conocimiento del caso produjo la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por los exponentes; produciéndose en esta segunda instancia, el abandono de dicha acusación privada, por parte de la querellante y actor civil; producto de su incomparecencia a la audiencia en sede de apelación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en donde al rechazar dicho recurso de apelación, se produjo la ratificación de la decisión de primer grado.

En este estado, apodera la Suprema Corte de Justicia, dicha alta Corte emitió la decisión ahora impugnada, sosteniendo para ello lo siguiente: "en cuánto a la invocación de la extinción de la presente acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, (artículo 44 numeral 4 del CPP), ante la incomparecencia ante la jurisdicción de apelación; la segunda sala de la suprema corte de justicia advierte, luego de examinar la decisión impugnada, que la corte aqua desestimó la denuncia formulada.

Conforme a la anterior consideración, la pretensión de extinguir la acción penal a causa del abandono de la acusación privada no procedía en vista de que, aun cuando el caso de la especie se trata de una acusación privada; la querellante y acusadora civil no compareció por ante la alzada; no obstante a lo anterior, de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar nuestro argumento entendió que la existencia de una sentencia condenatoria dispuesta en primer grado impedía acoger la solicitud de abandono; Sin embargo, esa alta Corte no tomó en consideración que al momento de Corte de Apelación emitir su fallo, los efectos de la misma por aplicación del artículo 401 del CPP estaban suspendidos, y pretender atribuirle efectos jurídicos a una sentencia recurrida, en tales circunstancias dicha sentencia sería desconocer el efecto suspensivo previsto en la normativa procesal antes citada, y el propio efecto devolutivo contemplado en el artículo 400 del CPP.

De ahí que, siendo estas normas aplicables a un juicio de acusación, en donde se ha producido el abandono de dicha acusación privada, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia al hacer sus reflexiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la corte aqua, incurrió en una violación de las normas propias de un juicio por acusación privada que, aun viciada; la condenación de carácter penal y civil dispuesta en su contra, al tiempo de generar en su contra serios daños morales y materiales; revelan una persistente violación del Derecho de Defensa, y Debido Proceso, negando con ello el derecho a una Tutela Judicial Efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los cuales tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional por haber sido realizado de conformidad con la Ley que regula la materia, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, y por estar caracterizada la especial trascendencia y relevancia constitucional, por tratarse de un juicio de protección a los derechos fundamentales.

Segundo: DECLARAR NULA la Sentencia número SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2024 en manos de los exponentes y por vía de consecuencia remitir el caso por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de envío y proceda con la celebración de un nuevo juicio; para lo cual dicha superioridad deberá conocer el caso con estricto apego al criterio consignado en la sentencia del Tribunal Constitucional, todo esto en aplicación del artículo 54.10 de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Rechazar todas y cada una de las conclusiones que tenga a bien plantear la parte recurrida, en orden a que la decisión impugnada ha incurrido en una violación de los derechos fundamentales en perjuicio de los exponentes, y por tal razón tendrán que ser rechazadas sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La parte recurrida en revisión, Marisol Henríquez, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 076/2024, instrumentado por le ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Mediante dictamen depositado el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República expone, entre otros, los siguientes argumentos:

4.1.- SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, EN CUANTO AL RECHAZO DE LA EXTINCIÓN DEL PROCESO PENAL POR CAUSA DE PRESCRIPCIÓN.

La parte recurrente alega la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sosteniendo que la acción penal había prescrito esto de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debemos sostener que la prescripción de la acción penal ha de entenderse como el cómputo del plazo que se realiza desde la comisión o materialización de un hecho delictivo hasta la puesta en marcha de la acción penal, por lo que el artículo 45 establece las condiciones para que opere la prescripción. Habría que determinar si la prescripción es un asunto competencial para que su resolución se lleve a cabo por parte del Tribunal Constitucional, como acontece en el caso de la especie o, por otra parte, si esto forma parte de las garantías constitucionales previstas en el artículo 69, cuestión no prevista de forma expresa por el Constituyente.

Determinar si se configura la prescripción en el caso de la especie conlleva dos niveles de análisis, por un lado analizar las proposiciones fácticas, es decir, los hechos del caso para ver cuando ocurrieron los mismos, y consecuentemente un análisis probatorio para deducir que dichos hechos realmente ocurrieron y si se accionó oportunamente en los términos del artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, pues como dicha regla y condiciones viene delimitada en las disposiciones del Código Procesal Penal, lo que conlleva un ejercicio de interpretación de las normas legales y no de normas constitucionales, consideramos que es una atribución de los órganos del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional, por tratarse de asunto de mera legalidad.

Por otra parte, como dicha cuestión fue planteada en los distintos grados del Poder Judicial, tanto en la Corte de Apelación como en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta adecuado, establecer las razones que tomaron en consideración dichos órganos judiciales, para rechazar la solicitud de prescripción de la acción penal, al efecto indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(en lo adelante SC]) que: "con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, bajo el predicamento de que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero del 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la cámara de comercio; sobre el particular, la jurisdicción de apelación, desestimó la prescripción invocada, amparada en las siguientes razones... el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos financieros en el 2016, conforme manifestado por el imputado ante el tribunal a-quo, la querellante, actuando de buena fe acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en la cámara de comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público, que en el caso de la especie el plazo de los tres años' para ordenar la prescripción no ha ocurrido e manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta sala en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querella, en estas condiciones".(p. 26-27)

Asimismo continuó indicando la Suprema Corte de Justicia que: "en la especie, la sala de casación penal constató que la corte a qua hizo un adecuado análisis, lógico, objetivo y conforme al buen pensar, pues, contrario a lo planteado por los recurrentes, el punto de partida del plazo de la prescripción, lo constituyó el acuerdo de buena fe realizado ante la cámara de comercio en el año 2016, llevado a cabo entre el imputado y sus acreedores, entre ellos, la hoy recurrida, en el cual fue otorgado un lapso de tres años para restituir los valores entregados, y ante sus incumplimiento fue que la señora Marisol Henríquez puso en movimiento al presente acción penal en el 2019, inhabilitando así la



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescripción aludida; quedando comprobado que el rechazo de la extinción de la acción penal, por prescripción, fue realizado bajo los lineamientos del debido proceso de ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que opera a favor de ambas partes, en consecuencia, procede desestimar su alegato, por improcedente e infundado". (p.28-29)

2.- SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, EN CUANTO AL RECHAZO DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR ABANDONO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA.

La parte recurrente sostiene como segundo medio de recurso de revisión constitucional, que le había sido rechazada una solicitud de extinción por abandono de la acusación privada, esto en audiencia de la Corte de Apelación, de fecha 28 de julio del 2022, sobre la base de que la víctima no compareció a dicha audiencia:

Dicha cuestión fue planteada a su vez en el recurso de casación como un medio de casación, solucionado por la Suprema Corte de Justicia, conforme se puede observar en las páginas 29 y siguientes de la sentencia recurrida al efecto indicó dicho órgano que: "en cuanto a la invocación de la extinción de la presente acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, (artículo 44 del C.P.P.), ante la incomparecencia de esta ante la jurisdicción de apelación; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de examinar la decisión impugnada, que la corte a qua desestimó la denuncia formulada, considerando lo siguiente:.. en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservando el principio de igualdad entre las partes, y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba citada legalmente". (p. 29-30)

Asimismo continuó indicando la Suprema Corte de Justicia que: "En ese sentido, tras examinar las piezas que conforman el presente caso, tal como lo determinó la jurisdicción de apelación, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio; y esa instancia judicial fue apoderada de un recurso contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo cual no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso no crear perjuicios". (p.30)

Por otra parte indicó la Suprema Corte de Justicia que: "en el caso de que se trata, la sala de casación penal precisa que asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio electa una vía, así como el principio reformatio in peius, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados; por cuanto, la aplicación del artículo 307 de la norma procesal penal, con respecto a la querellante constituida en actor civil no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionada con el desistimiento de la acción si no es accionante ante dicha instancia, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no recurrir en apelación mostró su conformidad con la sentencia del tribunal e juicio, y así su interés en la acción penal impulsada, por lo cual procede el rechazo". (p. 31-32)

Tal y como ha justificado la Suprema Corte de Justicia, el desistimiento está sujeto a las causales prevista en los artículos 124 y 271 respectivamente, sin embargo cuando el legislador se refiere al desistimiento tácito de la víctima en razón de su incomparecencia, esto procede en tres casos, a saber: "1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal". Por lo que la incomparecencia de la víctima a la audiencia de la Corte de Apelación no era una causal del desistimiento tácito, conforme a los enunciados normativos prescritos en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Razones por la que entendemos que se ha respetado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Tal y como ha justificado la Suprema Corte de Justicia, el desistimiento está sujeto a las causales prevista en los artículos 124 y 271 respectivamente, sin embargo cuando el legislador se refiere al desistimiento tácito de la víctima en razón de su incomparecencia, esto procede en tres casos, a saber: "1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal". Por lo que la incomparecencia de la víctima a la audiencia de la Corte de Apelación no era una causal del desistimiento



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tácito, conforme a los enunciados normativos prescritos en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal. Razones por la que entendemos que se ha respetado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Finalmente, concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por JOSE RAMON ATTIAS PEÑA y ATTIAS INGENIEROS & ARQUITECTOS, S.A., en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023, por no haberse comprobado la violación a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

7. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia Penal núm. 502-2022-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 112/2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida realizada al domicilio procesal de la entidad Attias Ingenieros & Arquitectos, S.A.
5. Acto núm. 076/2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión realizada a la señora Marisol Henríquez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la querella y constitución de actor civil mediante acusación privada interpuesta por la señora Marisol Henríquez contra el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S. A., por violación al artículo 408 del Código Penal. Mediante la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00178, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al señor José Ramón Atias Peña de los hechos que se le imputaban y, en consecuencia, le impuso una pena de cinco años de prisión. En el aspecto civil se condenó a los coimputados al pago solidario de: (i) la suma de dos millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 19/100 (\$2,330,389.19) por concepto de restitución de los valores adecuados y (ii) al pago de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000) como reparación de los daños y perjuicios sufridos.

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S. A. interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con tal resultado, el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S. A. interpusieron formal recurso de casación. Este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), decisión hoy recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte final del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

10.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

10.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada al domicilio procesal de la sociedad Attias Ingenieros & Arquitectos S.A., cuestión por la que a dicha notificación no puede acreditársele validez por no haberse notificado en el domicilio social o en manos de los socios, en tanto, no existe constancia de notificación realizada al señor José Ramón Attias Peña. Lo anterior conlleva que, inexorablemente, debe entenderse que, al momento de interponerse el recurso de revisión, el plazo se encontraba abierto y, por lo tanto, el recurso cumple con este filtro de admisibilidad.

10.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

10.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. La parte recurrente se circunscribe, de manera expresa, a la tercera causal pues, a su juicio, tanto la corte de apelación como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneraron garantías fundamentales inherentes al debido proceso al no acoger sus planteamientos con relación a la extinción de la acción penal por causa de prescripción y por causa del abandono de la acusadora privada.

10.8. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.10. De conformidad con el precedente antes citado, «[...] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones invocadas habrían sido perpetradas, según lo alegado, tanto por la corte de apelación como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.12. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoriedad y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

10.15. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, § 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a indicar que su recurso posee especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual justifica en que el conocimiento del conflicto planteado le permitirá a este tribunal constitucional pronunciarse sobre los derechos fundamentales que, alega, le han sido vulnerados.

10.18. Al examinar detenidamente los fundamentos del recurso de revisión este colegiado advierte que, si bien, el recurrente plantea la violación a varias garantías fundamentales, tales violaciones en realidad se atribuyen a aspectos meramente legales y al resultado obtenido, pues el recurrente se limita a plantear su descontando con cuestiones de carácter ordinario, tales como la aplicación



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ley adjetiva y con la decisión a la que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a su caso.

10.19. En tal sentido, la parte recurrente sustenta sus medios de revisión en la supuesta violación a garantías constitucionales que derivaron, según expone, en la violación a su derecho a la tutela efectiva y el debido proceso porque no fueron acogidas sus pretensiones en cuanto a las solicitudes de extinción de la acción penal, que a su vez hace depender exclusivamente en la argumentación de existencia o no de un acuerdo tácito de pago, cuestión de mera legalidad que habría previamente que conocer y decidir. En relación con estos medios de revisión, limita su análisis del caso a aspectos de mera legalidad y de los razonamientos expuestos por los tribunales para desestimar sus pretensiones, no así en cuanto a alguna violación de carácter constitucional durante el proceso.

10.20. Lo anterior demuestra que, más que un debate con relación a la protección de derechos fundamentales, el recurrente simplemente no se encuentra de acuerdo con la decisión y, por lo tanto, pretende continuar litigando aspectos meramente legales relacionados con el fondo del litigio ante este colegiado bajo la premisa de que solo en el caso de acogerse sus pretensiones se garantizaría la protección de sus derechos fundamentales.

10.21. En este punto, este tribunal estima pertinente reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión, sino que el recurrente debe explicar claramente en qué consisten tales vulneraciones y cómo estas resultan imputables a la sentencia recurrida más allá de la mera inconformidad con el resultado obtenido o de aspectos puramente legales.

10.22. Al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende la parte recurrente, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión, pues este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, carece de las facultades para determinar la procedencia de las pretensiones, ya que su deber es únicamente determinar si, con la emisión de la sentencia, se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

10.23. Lo anterior se justifica en que, dada la naturaleza excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado debe limitarse a verificar si durante el proceso se produjo alguna violación de carácter constitucional, y no a determinar si los tribunales del Poder Judicial debieron fallar en un sentido u otro, como pretende la parte recurrente. En definitiva, a este colegiado solo le corresponde examinar si la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pero no decidir si la corte de casación debió acoger o no las pretensiones del recurrente en revisión.

10.24. Por lo anterior, este colegiado considera que los medios propuestos carecen de relevancia y transcendencia constitucional, pues estos se fundamentan únicamente en la inconformidad con el fallo obtenido, inconformidad que la parte recurrente pretende extrapolar en una violación de carácter constitucional a sus derechos fundamentales.

10.25. Del análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación de manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la inadmisión del recurso.

10.26. En definitiva, este tribunal considera que en el presente caso no ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo que procede, en consecuencia, inadmitir el recurso de revisión interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A y la parte recurrida, señora Marisol Henríquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0762, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1217, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).